

# El republicanismo en los fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Republicanism in the recent rulings of the supreme Court of Justice of the Nation

Marcelo Alejandro Giullitti Oliva\*

**Autor:**

Dr. Marcelo Alejandro Giullitti  
Oliva  
Universidad Nacional de  
Tucumán (UNT).

**Recibido:** 13/08/2025

**Aceptado:** 01/10/2025

**Citar como:**

GIULLITTI OLIVA, Marcelo Alejandro (2025): “El republicanismo en los fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNT*, Vol. 1, Núm. 1.

**Licencia:**

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NCSA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



[CC] BY-NC-SA

**Resumen:** El ensayo comienza reconstruyendo la tradición republicana con especial énfasis en la libertad entendida como no dominación, y las exigencias de un diseño institucional que impida la concentración personal del poder, preserve la alternancia efectiva y sostenga frenos y contrapesos operantes. Luego, aplica ese marco para analizar comparativamente los votos de los fallos sobre reelecciones en Tucumán, San Juan y Formosa, atendiendo al modo en que cada juez utiliza el concepto de republicanismo, ya sea como límite negativo y prudencial a la autonomía provincial, como estándar funcional más extendido que pondera erosión de controles e igualdad competitiva, y como umbral mínimo con fuerte deferencia federal pero con apertura a un criterio por concentración de poder. Finalmente, el trabajo identifica los puntos republicanos ausentes o insuficientemente desarrollados: la falta de una doctrina unificada que traduzca la no dominación en exigencias de diseño; la ausencia de un test de sospecha para reformas que amplían mandatos o alteran reglas en beneficio del incumbente; la carencia de reglas de claridad que cierren vías indirectas de perpetuación -alternancias tácticas, sucesiones familiares, hegemonías de un mismo signo, ley de lemas y acoples-; y la necesidad un estándar positivo

\*Abogado por la Universidad Nacional de Tucumán. Se desempeña como docente de Contenidos Transversales para la Construcción de Ciudadanía, Teoría del Estado y Teoría Política de la Constitución en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT. Fue docente en el CBC y en la carrera de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, donde dictó cursos de Principios de Derechos Humanos, Derecho Constitucional y Práctica Profesional Clínica en la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ). Fue investigador UBACyT y actualmente cursa la Maestría en Ciencia Política y Sociología en FLACSO. Se especializa en políticas públicas de transparencia, fortalecimiento democrático y lucha contra la corrupción. Correo electrónico: giullitti@gmail.com.

ORCID ID: 0009-0008-1674-588X

operativo —no meramente negativo— que guíe ex ante a las provincias y evite dinámicas de dominación sobre la ciudadanía

**Palabras claves:** republicanismo, no dominación, reelección, control del poder, diseño institucional.

**Abstract:** The essay begins by reconstructing the republican tradition with special emphasis on liberty understood as non-domination, and the requirements of an institutional design that prevents the personal concentration of power, preserves effective alternation, and maintains functioning checks and balances. It then applies this framework to comparatively analyze the votes on reelection rulings in Tucumán, San Juan, and Formosa, looking at how each judge uses the concept of republicanism, whether as a negative and prudential limit on provincial autonomy, as a more widespread functional standard that weighs erosion of controls and competitive equality, or as a minimum threshold with strong federal deference but open to criteria based on concentration of power. Finally, the paper identifies the republican points that are absent or insufficiently developed: the lack of a unified doctrine that translates non-domination into design requirements; the absence of a suspicion test for reforms that extend terms or alter rules to the benefit of the incumbent; the lack of clarity rules that close indirect avenues of perpetuation—tactical alternations, family successions, hegemony of the same sign, slogan laws, and couplings—; and the need for a positive and operational standard—not merely negative—that guides the provinces ex ante and prevents dynamics of domination over the citizenry.

**Keywords:** republicanism, non-domination, re-election, control of power, institutional design

## I. INTRODUCCIÓN: REPUBLICANISMO, LIBERTAD Y LIMITACIÓN DEL PODER

La adopción de la forma republicana de gobierno en el artículo 1º de la Constitución implica, por parte de los constituyentes, la apropiación de una tradición antigua, de la cual se pueden predicar numerosas características, según el autor y momento determinado. Sin embargo, a pesar de las múltiples concepciones, existe un punto en particular que caracteriza al republicanismo: el de la limitación del poder, a través de su división y los sistemas de control<sup>1</sup>.

Sin embargo, el republicanismo no se reduce, ni en su tradición ni en la comprensión que de él tuvieron nuestros jueces, únicamente a la limitación del poder. Así, la Corte Suprema de Justicia ha dado numerosas interpretaciones de lo que la palabra “republicanismo” significa en nuestra Constitución, mostrando la amplia gama de conceptos arraigados al término. En este sentido, el republicanismo ha sido identificado por nuestra Corte con la división de poderes<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> ESTRADA (1927), p. 29.

<sup>2</sup> “Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/acción de amparo c. Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3034/13)”, sentencia del 18 de junio de 2013.

la transparencia de los actos de gobierno<sup>3</sup>, la periodicidad de los cargos electivos<sup>4</sup> y la igualdad ante la ley<sup>5</sup>. También suele asociarse al término la idea de responsabilidad de los funcionarios públicos o rendición de cuentas, y la noción de participación de la ciudadanía en los asuntos públicos. Sin embargo, esta interpretación del republicanismo es una versión *all'american*a, que deja de lado otros elementos del republicanismo, particularmente el entendimiento de la virtud, el peligro de la corrupción y la libertad como no dominación.

Los fallos que aquí se analizan en clave republicana contienen una preocupación respecto a la concentración del poder, pero fallan en analizar el problema central: las reformas que buscan reelecciones indefinidas o mecanismos que posibiliten la toma del poder por parte de un partido o movimiento no se producen en un vacío, sino que son parte de un debilitamiento mayor de los resortes republicanos. La preocupación republicana, que muchas veces resulta ridiculizada por sus detractores como si fueran conceptos vacíos, atiende a una realidad práctica: la concentración del poder lleva necesariamente a la tiranía de la dominación, y no existe posibilidad alguna de libertad ante ello.

En la teoría republicana, esta resistencia a la concentración prolongada del poder se vincula con la noción de cesarismo. El término alude a Julio César y a la tentación de la dictadura perpetua en la Antigua Roma, y se utiliza para describir al enemigo natural e interno del republicanismo, es decir, aquella deriva ultrapersonalista del poder político en la que *todos los rasgos antirrepublicanos convergen*: dominación, corrupción, imposición de unanimidad, gobierno arbitrario y la confusión del partido gobernante con la totalidad de la comunidad política<sup>6</sup>. La reelección indefinida de un gobernante, obtenida mediante sucesivas votaciones pero sin alternancia real, se interpreta precisamente como una forma de cesarismo plebiscitario: un liderazgo que, aun surgiendo de elecciones, se perpetúa y acumula un poder incontrastado, vaciando de contenido los principios republicanos de pluralismo y renovación.

Desde la perspectiva del republicanismo clásico y el neorrepublicanismo, el peligro principal del cesarismo y de la permanencia indefinida en el poder es la pérdida de libertad de la comunidad política. La libertad no se reduce a la mera participación electoral ni a la ausencia puntual de interferencias, sino que se define como la ausencia de dominación o de sujeción al poder arbitrario de otra persona o institución dentro de la sociedad civil o el Estado<sup>7</sup>. Para Skinner una persona o un pueblo pueden carecer de libertad incluso si no enfrentan coerción directa, cuando sus decisiones dependen en los hechos de la voluntad de otro –por ejemplo, de un gobernante perpetuado– y no de su propio autogobierno. Del mismo modo, Pettit desarrolla la idea de libertad como *no-dominación*, ilustrando que alguien puede

<sup>3</sup> “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto. 1172/03 s/ amparo ley 16986”, sentencia del 4 de Diciembre de 2012.

<sup>4</sup> “Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c/ Río Negro, Provincia de s/ amparo”, sentencia del 22 de Marzo de 2019.

<sup>5</sup> “Sala, Milagro Amalia Ángela y otros s/ p.s.a. asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión”; sentencia del 5 de diciembre de 2017.

<sup>6</sup> ROSLER (2016), p. 257.

<sup>7</sup> SKINNER (2025), p. 2.

vivir bajo el poder absoluto de otro -como un esclavo bajo un amo “benigno”- sin sufrir interferencias constantes, y aun así no ser libre, porque vive a merced de la gracia ajena<sup>8</sup>. Lo opuesto a la libertad, para la tradición republicana, no es sólo la coerción abierta sino la situación de dependencia y vulnerabilidad frente a un poder que puede imponerse arbitrariamente. Aplicado al ámbito político, un pueblo deja de ser libre cuando queda subordinado a la voluntad discrecional de un caudillo o grupo hegemónico, aun si formalmente subsisten elecciones. Por eso la tradición republicana ha visto con recelo la figura del gobernante que concentra todos los poderes en las mismas manos, considerándola “la definición misma de la tiranía”, tal como advirtió El Federalista Nº 47.

La preocupación por limitar los mandatos y asegurar la alternancia responde entonces a la necesidad de evitar que surja una relación de dominación entre gobernantes y gobernados. Un gobernante inamovible tiende a erosionar los frenos y contrapesos institucionales, neutralizando la división de poderes y condicionando a su favor la competencia política. Esto deriva en un régimen donde las autoridades ya no sienten el rigor del control ciudadano ni institucional, y los ciudadanos comienzan a depender de la voluntad de un líder perpetuo para el acceso a derechos y oportunidades. Tal situación es incompatible con el ideal republicano de una sociedad de ciudadanos iguales en poder político, donde nadie vive a merced de nadie más. Como señala Pettit, en una república auténtica “*nadie debe hallarse dominado por el poder arbitrario de otro*”, y las instituciones –incluida la limitación temporal de los cargos– son el medio para garantizar esa seguridad frente a la arbitrariedad<sup>9</sup>.

En este sentido, resulta interesante el concepto de “erosión democrática”. Diversos estudios contemporáneos -por ejemplo, los de Adam Przeworski, Steven Levitsky y Daniel Ziblatt- advierten que las democracias pueden degradarse gradualmente cuando líderes elegidos democráticamente desmantelan los controles institucionales y se perpetúan en el poder. A diferencia de los golpes de Estado abiertos, estas erosiones son sutiles: se presentan como reformas legales o interpretaciones constitucionales, pero su efecto es minar los fundamentos del gobierno republicano hasta que la democracia se vacía de contenido real. La reelección indefinida suele ser un síntoma y a la vez un catalizador de dicho proceso. Przeworski<sup>10</sup> ha descrito la mecánica del retroceso democrático señalando, entre otras pautas, la extensión o eliminación de límites de mandato mediante maniobras legales, la cooptación de tribunales para validar esas maniobras, y la tolerancia de amplios sectores sociales a estas violaciones a cambio de promesas o beneficios de corto plazo. Este tipo de acciones reflejan cómo, en palabras de Levitsky y Ziblatt, las democracias pueden fracasar a manos no ya de generales, sino de líderes electos, de presidentes o primeros ministros que subvierten el proceso mismo que los condujo al poder<sup>10</sup>. El resultado es un autoritarismo plebiscitario, en que se conservan formalidades electorales pero se han perdido las garantías republicanas de alternancia, equilibrio y control.

<sup>8</sup> PETTIT (1999), p. 52.

<sup>9</sup> PRZEWORSKI (2023)

<sup>10</sup> LEVITSKY y ZIBLATT (2018), p. 7.

En síntesis, los mecanismos que posibilitan las reelecciones representan un problema republicano de primera magnitud. Supone la posibilidad de un cesarismo legitimado en las urnas que contradice frontalmente el ideal de una *res pública* donde el poder es cosa del pueblo y no patrimonio vitalicio de un gobernante. Asimismo, encarna un mecanismo concreto de erosión democrática, pues al consolidar gobernantes inamovibles se debilitan los frenos institucionales y la competencia política saludable.

Con este marco conceptual, pasamos a examinar cómo tales nociones se reflejan -o no- en los fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que abordaron la cuestión de la reelección indefinida en las provincias de Tucumán, San Juan y Formosa.

## II. REPUBLICANISMO Y REELECCIONES EN LOS FALLOS RECIENTES DE LA CORTE SUPREMA

En 2023 y 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) enfrentó tres casos provenientes de provincias argentinas donde se debatían -de distintas maneras- la constitucionalidad de la reelección indefinida de los cargos de gobernador y vicegobernador. Estos casos –*Partido por la Justicia Social c/ Tucumán* (referido al entonces gobernador Juan Manzur)<sup>11</sup>, *Evolución Liberal c/ San Juan* (referido al gobernador Sergio Uñac) y *Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa* (referido al gobernador Gildo Insfrán)– dieron lugar a decisiones de enorme trascendencia institucional. En todos ellos, la Corte invocó el principio republicano consagrado en los artículos 1º y 5º de la Constitución Nacional para evaluar las normas provinciales que habilitaban, explícita o implícitamente, mandatos sucesivos ilimitados. Si bien el resultado final fue similar, el desarrollo conceptual en cada fallo reveló matices en la concepción de republicanismo manejada por los distintos jueces. A continuación analizaremos esas nociones, diferenciando los argumentos centrales y las perspectivas individuales de los magistrados.

### II.1. Evolución Liberal c/ San Juan: republicanismo como límite negativo y construcción de un estándar más exigente

En este caso, se examinó si el gobernador Sergio Uñac estaba habilitado para un tercer período consecutivo como gobernador, dado que previamente había sido vicegobernador en el período inmediatamente anterior (2011-2015) y gobernador durante 2015-2019 y 2019-2023. La Constitución de San Juan permitía dos reelecciones consecutivas -es decir, hasta tres períodos en el cargo-, pero quedaba la duda de cómo computar el período como vicegobernador. Uñac argumentaba que su mandato como vice no debía contarse dentro del límite de “dos reelecciones” como gobernador.

---

<sup>11</sup> En vista de que la sentencia reprodujo argumentos vertidos en la causa “Evolución Liberal”, y que se trató de una cautelar, no se analizará en profundidad este caso.

El fallo de la Corte se compone de dos votos concurrentes: el primero, de la mayoría compuesta por Rosatti y Maqueda; y el segundo del juez Rosenkrantz.

El voto de la mayoría entiende el principio republicano del artículo 5 de la Constitución como un límite negativo a la autonomía provincial. La sentencia recuerda que las provincias eligen a sus autoridades y que “el gobierno central —en el que se incluye a la Corte Suprema como autoridad federal— no puede intervenir en aquellos asuntos propios de la autonomía provincial”, invocando la “unidad en la diversidad”<sup>12</sup> como rasgo del federalismo argentino. Sin embargo, precisa que esa autonomía está sujeta al aseguramiento del sistema representativo y republicano<sup>13</sup>, cuya tutela incumbe al gobierno federal y, en particular, a la Corte. De allí deriva un criterio de intervención, que limita la descalificación por inconstitucionalidad a “los más excepcionales supuestos”. Este encuadre exhibe una idea de que el republicanismo funciona como una condición negativa de validez: no prescribe un modelo institucional acabado, pero sí excluye arreglos que vulneran ciertos mínimos.

Sobre esa base, la mayoría reformula la cuestión litigiosa del plano local al federal: no se trata de revisar si las autoridades provinciales se apartaron manifiestamente del texto de la constitución provincial, sino de decidir si, tal como fue aplicada por sus autoridades, la Constitución de San Juan resulta compatible con el principio republicano exigido por los artículos 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional. Así, el parámetro de control es externo al derecho público provincial y opera como límite a la autonomía cuando su ejercicio compromete la forma de gobierno republicana.

Para la mayoría, la interpretación que admite eludir el límite mediante alternancias entre gobernador y vicegobernador abre la puerta a la permanencia “a perpetuidad”, contrariando el sentido republicano de la periodicidad y la renovación. De tal forma, clausura una lectura que desnaturaliza el límite previsto, sin analizar si el límite mismo es compatible con un modelo republicano.

En suma, el voto mayoritario en Evolución Liberal asume al republicanismo como garantía-freno federal: respeta la diversidad institucional propia del federalismo, pero activa un límite cuando la interpretación provincial convierte un tope de reelección en una posibilidad de permanencia indefinida por alternancia de cargos. Sin embargo, ese límite no impone obligaciones positivas a las provincias; bloquea, en nombre de la forma republicana nacionalmente protegida, los arreglos que neutralizan la periodicidad y la renovación que dan contenido.

El voto de Rosenkrantz parte también de encuadrar el caso dentro de la tensión constitutiva entre federalismo y forma republicana. Sostiene que el proyecto constitucional argentino “presupone un marco político e institucional” en el que deben conjugarse las reglas que aseguran la autonomía provincial con las que “caracterizan al sistema republicano—como el compromiso de los pueblos de dividir y ordenar el poder para evitar que se concentre indebidamente—”. En esa clave, afirma que lo “definitorio” del gobierno que deben darse la Nación y las provincias es la “limitación del poder”, siguiendo a José Manuel Estrada. Sobre esa

<sup>12</sup> Considerando 5º.

<sup>13</sup> Considerando 6º.

base, presenta la periodicidad y la alternancia como exigencias estructurales de la forma republicana. En este punto, ya empiezan a aparecer diferencias: el republicanismo aparece como una exigencia al federalismo, no sólo un límite negativo<sup>14</sup>.

El voto continúa con la construcción de un razonamiento institucional que especifica por qué la permanencia en el poder erosiona componentes centrales del republicanismo. Primero, ubica a la separación de poderes y a la independencia judicial como “principios” de la estructura republicana. De allí deriva una exigencia técnica: el “descalce” entre la duración de los mandatos políticos y la de los jueces, para evitar que quienes gobiernan controlen la composición y, en consecuencia, el control judicial. La posibilidad de ejercer el poder por largos períodos frustra ese ideal, pues habilita a quien detenta el Ejecutivo a incidir de manera decisiva en nombramientos y remociones.

Segundo, introduce un criterio de “apertura” del sistema de competencia por el acceso a los cargos: las reelecciones sucesivas tienden a agrandar asimetrías, por la ventaja de agenda, visibilidad y control de resortes estatales de quien ocupa el poder, alterando con el tiempo las “condiciones generales de igualdad” protegidas por el art. 23.1.c de la Convención Americana. Esa afectación de la igualdad es presentada como una razón republicana —no meramente procedural— para desalentar la perpetuación en el poder.

Tercero, el voto integra historia constitucional y doctrina para anclar la tesis: recurre a “El Federalista” n.º 47 para recordar que la acumulación de poderes “constituye la definición misma de la tiranía”, y conecta esa intuición con el art. 29 CN, que prohíbe la suma del poder público; de allí deriva que la periodicidad y la alternancia “son requisitos esenciales” del orden republicano. No es, pues, una preferencia política: es una condición estructural de la libertad política bajo instituciones.

Con ese andamiaje, Rosenkrantz aplica el estándar al caso: acepta que el art. 175 de la Constitución sanjuanina habilita reelecciones, pero rechaza la interpretación provincial según la cual el límite de “hasta dos veces” rige “solo para el mismo cargo”. Esa lectura —dice— habilitaría a una persona a desempeñarse de modo consecutivo e indefinido alternando entre gobernador y vicegobernador, incluso con los relevos temporales y sucesiones previstos en la propia constitución local, lo que burla “el sentido de la pauta republicana” del art. 5 CN.

En términos comparativos, aunque ambos votos convergen en la invalidez de la candidatura, su arquitectura argumental difiere. La mayoría subraya la tensión entre federalismo y republicanismo, y señala que su intervención se limita a supuestos “excepcionales” donde peligra la garantía republicana, y ancla su respuesta sobre todo en la continuidad con “Río Negro”, destacando la “virtud

<sup>14</sup> Esto se nota al final del considerando 5º, donde sostiene que “[l]o medular de la cuestión radica, entonces, en precisar en qué punto el número de reelecciones que una provincia decide permitir para sus más altas autoridades impone un costo inaceptablemente alto a los valores que encarna el sistema republicano y, en consecuencia, transgrede la manda del artículo 5º de la Constitución Nacional”.

republicana de desalentar la perpetuación” y la centralidad de la periodicidad y renovación de autoridades.

Rosenkrantz, en cambio, parece avanzar un poco más. Si bien señala también la tensión federalismo-republicanismo, parece entender de forma distinta la conjunción de ambos principios. El republicanismo aparece no sólo como un límite negativo que habilita la intervención judicial, sino como una exigencia de base de los gobiernos federales. De ese voto, pareciera desprenderse la conclusión de que el molde mismo del federalismo es el republicanismo. Su voto transforma la pauta republicana en un conjunto de razones institucionales positivas que las provincias también deben satisfacer, y habla en términos de costos institucionales inaceptables para esos valores.

## II.2. Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa: tres votos que no dicen lo mismo

En Formosa la Constitución provincial autorizaba explícitamente la reelección indefinida del gobernador (art. 132 C.Prov. Formosa). Esta norma había permitido al gobernador Gildo Insfrán permanecer en el poder desde 1995 hasta la fecha, acumulando siete reelecciones consecutivas como gobernador (además de dos mandatos previos como vicegobernador), sumando 37 años continuos en la cúpula del poder provincial. La demanda planteada por la oposición formoseña sosténía que dicha cláusula provincial contradecía la exigencia del art. 5º de la Constitución Nacional y violaba también tratados internacionales sobre derechos políticos y democráticos. El fallo se compone de 3 votos concurrentes distintos: el primero, de la misma mayoría previa (Rosatti-Maqueda), el segundo de Rosenkrantz, y el tercero de Lorenzetti.

El voto de la mayoría se va a diferenciar de su criterio en el fallo San Juan, avanzando a una idea más sustancial del republicanismo. La mayoría avanza hacia una idea más sustantiva del republicanismo. La diferencia aparece desde el encuadre: sostiene que no se trata de juzgar la razonabilidad o irrazonabilidad de una lectura local de un texto ambiguo, sino de decidir la compatibilidad entre una cláusula que habilita la reelección ilimitada y el sistema republicano<sup>15</sup>. El objeto del control deja de ser la candidatura concreta de un gobernador y pasa a ser la regla de reelección ilimitada en sí misma. La mayoría enfatiza que el problema no es hermenéutico, sino de validez constitucional: ponderar el carácter republicano no de una reelección particular, sino de la reelección ilimitada<sup>16</sup>.

Ese cambio de foco repercute en la sustancia del razonamiento. En lugar de plantear la tensión clásica entre federalismo y republicanismo, la mayoría presenta el tema a decidir como un equilibrio entre el respeto a la voluntad popular y la alternancia en el ejercicio del poder, entendiendo que ambos operan como presupuestos del sistema democrático y republicano<sup>17</sup>. Conforme a esa clave, afirma que existe un consenso previo sobre lo que debe entenderse por régimen

<sup>15</sup> Considerando 5º.

<sup>16</sup> Considerando 5º.

<sup>17</sup> Considerando 7º.

republicano, un legado valioso cuya inobservancia descalifica al régimen infractor<sup>18</sup>. El punto de equilibrio entre democracia y república se busca en un valor común: tanto una como la otra se ordenan, en última instancia, a una misma finalidad liberal, la de crear un Estado cuyo poder esté limitado por la soberanía de los individuos. En consecuencia, el orden creado por la Constitución no se agota con elecciones; ni siquiera con elecciones periódicas<sup>19</sup>. Esta formulación saca al republicanismo de la mera lógica de freno o valladar y lo perfila como un conjunto de rasgos que deben realizarse positivamente para que el autogobierno conserve su sentido.

Dentro de esa trama sustantiva, la alternancia en el poder ejecutivo cumple una función instrumental clara: evitar la colonización de los demás poderes, preservando que el control sea efectivo<sup>20</sup>. No se trata solo de rotación simbólica, sino de impedir que la permanencia extendida neutralice, por acumulación, los frenos y contrapesos. A ello se suma una mirada sobre la dimensión competitiva de la democracia. La mayoría sostiene que la reelección indefinida no solo diluye la separación de poderes, sino que también atenta contra el propio principio democrático, porque tras varios mandatos sucesivos el incumbente acumula ventajas inadecuadas para una contienda leal, desfigurando las condiciones de competencia (consid. 9). En este punto, la decisión asume que la igualdad política y la apertura efectiva de la arena electoral son parte del contenido exigible del sistema republicano.

La misma idea sustantiva se proyecta sobre la arquitectura de la representación. El modelo constitucional argentino opta por desalentar la personalización del poder y ordenar la competencia a través de partidos. Por eso, fija dos extremos corrosivos que deben evitarse por igual: la proscripción de un candidato como resultado de impedir a un partido presentarse, por un lado, y la personalización del poder, por el otro. La regla es que la proscripción se configura cuando se bloquea la oferta electoral de un partido, no cuando a una persona se le limita la cantidad de ocasiones sucesivas en las que puede postularse<sup>21</sup>. Esta distinción procura resguardar la soberanía popular canalizada por organizaciones políticas y, a la vez, desactivar la deriva personalista que la reelección indefinida favorece.

Con todo, el estándar ampliado de la mayoría exhibe un límite. La mayoría afirma que no le compete subrogar al poder constituyente local para definir un número máximo razonable de reelecciones, sino establecer el marco dentro del cual el ejercicio de esa potestad quede encuadrado en los límites de la Constitución Nacional; ello se encuentra bajo el margen de apreciación local<sup>22</sup>. Ese cierre reintroduce un ámbito de indeterminación. La claridad es contundente frente a cláusulas burdas que consagran reelección indefinida, como la de Formosa, pero la experiencia provincial muestra que la erosión del orden republicano puede

---

<sup>18</sup> Considerando 7º.

<sup>19</sup> Considerando 8º.

<sup>20</sup> Considerando 8º.

<sup>21</sup> Considerando 10º y 11º.

<sup>22</sup> Considerando 13º.

alcanzarse a través de prácticas y reformas escalonadas que no resultan explícitas, sino que establecen mecanismos indirectos que posibilitan perpetuar personas o grupos en el poder. Si se considera, además, que la intervención de la Corte es excepcional, el riesgo es que un esquema de permanencia de décadas vuelva a repetirse sin disparar tempranamente el estándar. La mayoría, al limitar su rol, evita diseñar un piso común más preciso y deja la tarea de calibración al espacio local, lo que fortalece la deferencia, pero a costa de dejar sin respuesta algunos supuestos grises.

El voto de Rosenkrantz mantiene la tensión metodológica entre federalismo y republicanismo, pero la canaliza a través de un test más explícito y funcional. Parte de negar que exista un derecho constitucional a la reelección en los cargos públicos<sup>23</sup> y formula el punto de decisión como la necesidad de precisar cuándo el número de reelecciones que una provincia permite a sus máximas autoridades impone un costo inaceptablemente alto a los valores del sistema republicano<sup>24</sup>. Ese estándar se despliega en tres ideas ordenadas: la limitación de los poderes del gobierno como consecuencia central del principio republicano<sup>25</sup>; la erosión significativa de la separación de poderes que producen las reelecciones sucesivas de quienes ocupan la cúspide del Ejecutivo provincial, con los correlativos impactos sobre la independencia judicial y los controles<sup>26</sup>; y la alteración de las condiciones generales de igualdad que provoca la asimetría competitiva extendida en el tiempo, esencial para el buen funcionamiento del sistema representativo y republicano<sup>27</sup>. A este desarrollo agrega un argumento de evidencia práctica que liga forma y sustancia: las reformas sucesivas de la constitución provincial para permitir nuevas reelecciones son un síntoma de influencia política creciente y finalmente desmesurada, capaz de modelar la ley suprema no para perfeccionar el bien común, sino para viabilizar un proyecto personal<sup>28</sup>. El voto ofrece, así, un criterio graduado de incompatibilidad republicana que no depende solo de la etiqueta “indefinida”, sino de los efectos acumulativos sobre el equilibrio institucional y la competencia.

El voto de Lorenzetti es el más reticente a construir un marco republicano denso, porque parte de una afirmación fuerte del federalismo que reclama una interpretación favorable a la competencia autónoma de las provincias y restrictiva de sus limitaciones<sup>29</sup>. De ese punto de partida deriva la presunción de legitimidad de las constituciones provinciales, en tanto emanaciones de la voluntad popular<sup>30</sup>. A continuación, reconoce al republicanismo como un presupuesto mínimo aplicable a todo el país<sup>31</sup>. Este contenido mínimo está compuesto por los conceptos de división de poderes, descentralización institucional, un menú de

<sup>23</sup> Considerando 4º.

<sup>24</sup> Considerando 5º.

<sup>25</sup> Considerando 7º.

<sup>26</sup> Considerando 8º.

<sup>27</sup> Considerando 9º.

<sup>28</sup> Considerando 10º.

<sup>29</sup> Considerando 4º.

<sup>30</sup> Considerando 5º.

<sup>31</sup> Considerando 6º.

opciones electorales suficientemente amplio y el ejercicio de la libertad decisoria sin condicionamientos<sup>32</sup>. En ese marco, una cláusula de reelección indefinida afecta esos principios y resulta incompatible<sup>33</sup>.

Lorenzetti retoma luego la distinción entre proscripción de partidos y límites a la reelección personal, en línea con la mayoría, para sostener que el modelo constitucional desalienta la subjetividad personalista y no impide razonables restricciones a la repetición de candidaturas. La diferencia más significativa de su voto es que introduce una pauta funcional que abre una puerta para casos no tan evidentes como el formoseño: la reelección repetida es inconstitucional en la medida en que se llegue a una concentración de poder que desnaturalice el control de los otros poderes del Estado y disminuya drásticamente las opciones electorales de las personas<sup>34</sup>. Esta formulación aporta un criterio de medición que puede irradiar más allá de las cláusulas explícitas de reelección indefinida.

Leído en conjunto, el fallo deja tres perfiles distintos. La mayoría define con trazo grueso la incompatibilidad estructural entre reelección ilimitada y forma republicana, reencuadra el problema como una tensión entre voluntad popular y alternancia que debe resolverse en favor de la limitación del poder y descansa en una teoría de partidos para desalentar la personalización. Rosenkrantz adopta el mismo desenlace, pero ofrece un estándar más operativo apoyado en consecuencias institucionales observables, con una lógica de umbrales que vincula duración, captura de controles y desigualdad competitiva. Lorenzetti preserva la deferencia a la autonomía provincial y, desde ese lugar, acepta un contenido mínimo republicano; su aporte más propio es el criterio de inconstitucionalidad por concentración de poder y reducción drástica de opciones, que le da densidad a ese mínimo.

### III. OMISIONES TEÓRICAS Y AUSENCIA DE UN ESTÁNDAR REPUBLICANO CLARO EN LA JURISPRUDENCIA

Los fallos de la Corte Suprema sobre reelección indefinida representan un hito importante en la defensa judicial del principio republicano en lo referido a la limitación del poder. Sin embargo, es posible advertir algunas omisiones o debilidades teóricas. En este capítulo, desarrollaremos lo que -a nuestro juicio- son algunos problemas desde la teoría política.

#### III. 1. La libertad como no dominación como núcleo normativo

Si bien los fallos enfatizan repetidamente la importancia de la alternancia en el poder y la limitación temporal de los mandatos, en ningún momento desarrollan de manera explícita la idea subyacente de por qué tales elementos son esenciales: esto es, ¿qué valor fundamental protegen? La respuesta, desde la teoría republicana, es la libertad de los ciudadanos, entendida no meramente como

---

<sup>32</sup> Considerando 7º.

<sup>33</sup> Considerando 8º.

<sup>34</sup> Considerando 14º.

participación electoral periódica sino como seguridad frente a la dominación. Sin embargo, la palabra “libertad” aparece muy escasamente en las sentencias, y nunca acompañada de una definición sustantiva. La Corte alude al “buen funcionamiento del sistema representativo y republicano” y a la necesidad de “defender la democracia”, pero no llega a conceptualizar esos bienes en términos de una teoría republicana de la libertad. Desde este punto de vista, el régimen de reelección indefinida -u otros que perpetúen en el poder a personas o partidos políticos- es inconstitucional porque compromete la condición cívica libre de los ciudadanos, al someterlos potencialmente a un poder discrecional prolongado - dominación- y reducir su capacidad de influencia política.

¿Por qué hubiera sido relevante incluir esta perspectiva? La *raison d'être* de las instituciones republicanas -separación de poderes, limitación de la duración de cargos, *checks and balances*- es garantizar que ningún individuo o grupo pueda dominar a los demás. La libertad republicana es “ausencia de dominación”, y las elecciones libres y periódicas son un mecanismo -necesario pero no suficiente- para aproximarse a esa libertad civil. Cuando en Formosa un mismo hombre gobernó durante 38 años y pretendía seguir, es evidente que se configuraba una situación próxima a la dominación: incluso sin estado de excepción ni cancelación formal de elecciones, el electorado formoseño llevaba décadas sin alternativa efectiva, dependiendo de la “benevolencia” del mismo gobernante. Sin embargo, la Corte describió esa situación en términos de “asimetría” e “inequidad” en la competición, pero nunca en términos de “no dominación”. Tampoco habló de que los ciudadanos de Formosa vieran comprometida su libertad en sentido sustantivo. La alternancia cobra, así, un sentido instrumental: no es un fin en sí mismo, sino un medio institucional para impedir que el poder se personalice y se convierta en un recurso de dominación. Bajo esta lente, la pregunta constitucional no es cuántas veces votan los ciudadanos, sino qué garantías existen para que ninguno pueda hacerse dueño de la cosa pública.

### III.2. Del límite negativo al diseño republicano robusto como exigencia positiva

El republicanismo no es un catálogo de parámetros mínimos ni un simple freno a la autonomía provincial. Es una teoría exigente de diseño institucional cuyo norte práctico es asegurar la libertad como no dominación. Traducido a arquitectura constitucional, ello implica que las provincias deben organizar un sistema que, de modo verificable, imposibilite la captura personal del poder, garantice alternancia efectiva y mantenga operantes los frenos y contrapesos. La exigencia es positiva: no basta con evitar el caso extremo de la reelección indefinida; se requiere un diseño robusto que conjugue topes temporales duros al ejercicio continuado del Ejecutivo, descalce temporal entre la política y la justicia para prevenir la colonización de los órganos de control, reglas que desincentiven la personalización (incluida la rotación táctica de cargos), y garantías de competencia abierta en condiciones de igualdad informativa, financiera y procedimental.

Si bien en algunos pasajes de los distintos votos pareciera asomarse esta característica de exigencia positiva -como un mandato de construcción institucional suficiente para blindar a los ciudadanos frente a la dominación, y no como una mera cláusula de última trinchera-, ello estuvo prácticamente ausente.

### III.3. Un test de sospecha republicana

La Corte se perdió de establecer un test de análisis para casos similares. La regla de legitimidad en una república es la moderación temporal del poder. Por eso, toda reforma que extienda la duración o la cantidad de mandatos, o que altere el régimen electoral de modo funcionalmente equivalente, debe activarse bajo un test de sospecha con carga probatoria invertida, análogo al que rige en igualdad para categorías especialmente sensibles. El gatillo es claro: cuando una modificación beneficia al incumbente o a su coalición ampliando continuidad, reduciendo competencia o debilitando controles, la presunción pasa a ser de inconstitucionalidad. Para superarla, quien promueve la reforma debe demostrar con evidencia pública y robusta lo contrario. El escrutinio judicial debe además ponderar señales empíricas de riesgo de dominación: duración acumulada del liderazgo, incidencia sobre nombramientos en justicia, diseño y funcionamiento órganos de control, asimetrías de recursos y reglas electorales.

### III.4. Reglas indirectas de reforma, fenómenos de perpetuación de facto y estándar de claridad

La erosión republicana no siempre adopta la forma explícita de una cláusula de reelección indefinida. También puede producirse por ausencia de salvaguardas frente a mecanismos indirectos de perpetuación: sucesiones familiares o conyugales que preservan el mismo centro decisional, hegemonías de un mismo signo político sin rotación efectiva, o rediseños electorales que degradan la representatividad -por ejemplo, sistemas de acumulación de votos como ley de lemas, esquemas de acoples y otras fórmulas que distorsionan la traducción de preferencias y consolidan ventajas del oficialismo-. En estas hipótesis, la Corte, tratándose de casos de evidente relevancia institucional, debe mirar el diseño en su conjunto y aplicar un estándar de claridad y sustancia.

La Corte tuvo la oportunidad, al menos en el caso de San Juan, de analizar también si la regla de la doble reelección respeta el sistema republicano. La claridad exige reglas comprensibles y no manipulables: como pauta general, por ejemplo, que ninguna persona debería poder ejercer la jefatura del Ejecutivo por más de dos períodos consecutivos o por más de diez años efectivos dentro de un mismo ciclo, y que los intervalos no pueden operar como artificios para reanudar de inmediato el control de hecho a través de alternancias de cargo o de familiares directos.

### III.5. La ausencia de una doctrina clara y unificada del Tribunal

Otra debilidad reside en la falta de una doctrina unificada. Los votos mayoritarios, concurrentes y concordantes convergen en el rechazo a la reelección indefinida, pero no terminan de articular un test único y completo que sirva de guía *ex ante*. Mientras algunos enfoques privilegian la deferencia federal y el tratamiento caso por caso, otros ofrecen un análisis más estructural de los efectos acumulativos sobre independencia judicial e igualdad competitiva. Esa diversidad deja a operadores y constituyentes locales sin una pauta estable y previsible. El Tribunal podría haber consolidado una serie de *leading cases* que ordenen, en un mismo cuerpo, tres elementos: la proclamación de la libertad como no dominación como razón de fondo de la limitación temporal; la enunciación de un estándar positivo con exigencias verificables para la alternancia, los frenos y la igualdad; y la adopción de una regla de claridad que cierre las vías indirectas de perpetuación. Un pronunciamiento de esa naturaleza reforzaría la coherencia del sistema y reduciría la necesidad de intervenciones excepcionales a posteriori.

#### IV. CONCLUSIÓN

Los fallos que motivaron este ensayo abrieron la puerta a una doctrina republicana más fuerte que la sostenida hasta ahora por el Poder Judicial, pero sin delineárla en forma acabada. Hicieron sonar la alarma contra el cesarismo provincial, pero no explicitaron en todos sus términos la razón sustantiva: la protección de la ciudadanía contra la pérdida de su condición de sujetos políticos libres e iguales. Tampoco establecieron hasta dónde llega la intervención correctiva del Poder Judicial en nombre del principio republicano. Por ejemplo, en Formosa se permitió a Insfrán terminar su mandato para evitar “caos”, lo cual es sensato judicialmente pero podría verse como una inconsistencia: si su candidatura misma fue inconstitucional, ¿por qué validar su mandato en curso? La respuesta práctica es la estabilidad, pero teóricamente queda la duda de si la Corte considera ese mandato legítimo o simplemente irreversible de facto. Estas sutilezas no se aclararon.

La república no debe entenderse únicamente como un conjunto de procedimientos -elecciones periódicas- sino como un orden de valores: libertad, igualdad, legalidad y control del poder. Limitar las reelecciones supone institucionalizar una saludable desconfianza, impidiendo que el poder se perpetúe y corrompa la esencia del gobierno republicano.

#### V. BIBLIOGRAFÍA

ESTRADA, José Manuel (1927): *Curso de Derecho Constitucional*, Tomo II (Buenos Aires: Editorial Científica y Literaria Argentina. 2<sup>a</sup> ed.)

LEVITSKY, Steven y Ziblatt, Daniel (2018): *Cómo mueren las democracias* (Buenos Aires, Ariel)

PETTIT, Philip (1999): *Republicanismo. Una teoría sobre la libertad y el gobierno* (Barcelona, Paidós).

PRZEWORSKI, Adam (2022): Las crisis de la democracia (Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores).

PRZEWORSKI, Adam (2023): *La mecánica del retroceso democrático* (Ciudad de México, Instituto Nacional Electoral).

ROSLER, Andrés (2016): *Razones públicas. Seis conceptos básicos sobre la república* (Buenos Aires, Katz).

SKINNER, Quentin (2000): “The Paradoxes of Political Liberty”, en FÉLIX OVEJERO y otros (comp.) *Nuevas ideas republicanas: autogobierno y libertad* (Barcelona, Paidós).

## VI. JURISPRUDENCIA CITADA

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 04/12/2012, derecho de acceso a la información pública y deber de respuesta (ADC c. PAMI).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18/06/2013, medida cautelar — suspensión de la elección popular de consejeros (ley 26.855) (RIZZO).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 05/11/2013, inhabilitación para nuevo período (SANTIAGO DEL ESTERO).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 05/12/2017, igualdad ante la ley y carácter excepcional de la inmunidad de arresto (MILAGRO SALA).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 22/03/2019, inconstitucionalidad del procedimiento de enmienda (LA RIOJA).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 22/03/2019, invalidez de interpretación que habilitaba reelección por alternancia de cargos (RÍO NEGRO).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 09/05/2023, medida cautelar — suspensión de comicios de gobernador y vice (TUCUMÁN).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 01/06/2023, inhabilitación de candidatura a la gobernación (UÑAC).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 19/12/2024, inconstitucionalidad de la reelección indefinida (FORMOSA).